



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción e insertada en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 147.

El Director general de Obras públicas en 5 del actual mes dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

Persuadida S. M. la Reina (q. d. g.) de la importancia que tiene en España la agricultura, en cuyo desarrollo ha de consistir esencialmente la prosperidad y grandeza de la nación, y convencido al mismo tiempo su Real ánimo de que la protección mas eficaz que puede dispensarse á tan interesante ramo de la riqueza pública, consiste en aumentar las vias de comunicación que han de proporcionar fácil salida á sus productos; se sirvió dictar el Real decreto y Reglamento de 7 y 8 de Abril del presente año, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales. Publicados en la Gaceta, así este decreto y reglamento, como la instrucción de 19 del mismo mes dirigida á los Gefes políticos, se han penetrado estos funcionarios de la urgente necesidad de secundar con actividad y celo las miras del Gobierno, y de la conveniencia de poner en práctica sin pérdida de tiempo todas las disposiciones preparatorias contenidas en el Real decreto y reglamento citados, á fin de que, verificada la clasificación de los cami-

nos y votados en la forma prescrita los recursos que se destinan á este servicio, pueda comenzarse á realizar su inversion en el próximo otoño, que es la época mas oportuna, ya por la falta de trabajo que suele espermentarse en todas las localidades, ya por ser aquella la estación mas apropiada para la buena ejecución de las obras. Algunas de aquellas autoridades se han apresurado á dictar las providencias convenientes para hacer en un breve término la clasificación, y para estimular á los ayuntamientos con el objeto de que dediquen recursos al logro de una mejora, de la cual han de reportar los pueblos grandes y conocidas ventajas materiales. Y considerando S. M. de la mayor utilidad el inmediato cumplimiento de cuanto se ha mandado respecto á la clasificación de los caminos vecinales y creación de recursos con destino á los mismos, se ha dignado resolver que por la direccion del cargo de V. S. I. se adopten las disposiciones oportunas para que así se verifique y se llenen las benéficas miras de S. M. y su Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y siendo V. S. uno de los Gefes políticos que aun no han dado parte al Ministerio de Obras públicas de las providencias que ha tomado para poner en ejecución el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de Abril, segun se previno en la Real orden circular de 6 de Mayo último, espero de su reconocimiento por el servicio, que en el caso de que, por no haberlo permitido otras atenciones mas urgentes, no haya V. S. dictado aun las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo mandado en los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º del citado reglamento, lo verifique á la mayor brevedad posible, dando no obstante un término conveniente á los alcaldes segun se espresa en el artículo 10.º para que puedan

ejecutar las operaciones que deben preceder á la clasificacion.

Por la letra y el espíritu del Real decreto y reglamento habrá V. S. conocido que sin que se haya hecho esta última, no es posible que se aprecien las necesidades de los caminos, ni que los ayuntamientos voten los recursos que quieren destinar á los mismos, porque la apreciacion ha de recaer sobre los caminos legalmente declarados vecinales, y el voto ha de emitirse en vista de la clasificacion y en consideracion á las necesidades. Asi, en el caso de que la demasiada estension del decreto y reglamento, sea un verdadero obstáculo para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, puede V. S. limitarse á hacer insertar por el pronto los artículos que marcan los trámites que han de seguirse en la clasificacion, asi como en la apreciacion de las necesidades y creacion de recursos, y recomendar entre tanto á los pueblos la adquisicion, sea del Boletín oficial de este Ministerio, en cuyo segundo tomo se encuentran las disposiciones dictadas en Abril último sobre caminos vecinales, sea un libro escrito de orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo, titulado *Código y Manual de los caminos vecinales*, en el cual encontrarán los Alcaldes, Ayuntamientos, y demas autoridades y corporaciones que deben ejercer atribuciones respecto á dichos caminos, no solo el Real decreto, reglamento é instrucciones de 7 8 y 19 de abril, sino todas las leyes, reales órdenes é instrucciones anteriores que tienen relacion con la materia, asi como un tratado teórico práctico sobre el trazado, construccion y conservación de los caminos. El gasto causado por la adquisicion del Boletín es de abono en las cuentas municipales y el del Código y Manual en las de caminos vecinales: de consiguiente es esta poco gravosa á los pueblos, á quienes el Código y Manual es indispensable, si ha de llevarse á cabo el pensamiento del Gobierno, por lo que será muy conveniente que V. S. lo recomiende á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su mando. Finalmente, espero que V. S., cumpliendo con la prevencion contenida en la Real orden circular de 6 de Mayo, dará puntualmente parte de las disposiciones que adopte para ejecutar la clasificacion y de los obstáculos que puedan oponerse á que se lleve á efecto, asi esta como cualquiera otra de las prevenciones del Real decreto y Reglamento, en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á que se cumplan uno y otro en todas sus partes, persuadido de que contienen la mejora material mas importante que puede realizarse en España.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad; encargando al propio tiempo á los alcaldes de esta Provincia, que cuiden de remitir á esta Secretaria para el dia 30 del presente mes las copias de los documentos que se espresan en el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Abril del próximo pasado, segun lo tengo ordenado en mi circular de 18 del actual, inserta en el Boletín oficial, número 228: é igualmente que procuren hacerse con la obra titulada Código y Manual de los caminos vecinales por lo útil y conveniente que les será su adquisicion, si desean tener un conocimiento exacto*

*de todas las leyes y Reales órdenes que rigen en la materia. Burgos 19 de Junio de 1848.—Francisco de Busto.*

Número 148. 188

*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de mayo último me dice lo siguiente:*

«Varios quintos correspondientes al reemplazo de 1844 que, habiendo presentado sustitutos para que sirvan en su lugar, consignaron como garantía de los mismos el depósito de cuatro mil doscientos reales que estableció el Real decreto de 25 de abril del propio año de 1844, han recurrido á la Reina (Q. D. G.) solicitando se les haga extensivo el beneficio dispensado por la Real orden de 21 de octubre de 1846, de otorgar una fianza hipotecaria en vez de depósito. Enterada S. M., y deseando conciliar aquella prestacion con los intereses públicos y con los de los sustitutos, ya que con arreglo al Real decreto citado se reputan los depósitos propiedad de estos mientras no abandonan las banderas, en cuyo caso pasan á serlo del Estado, ha tenido á bien mandar, en vista de lo expuesto de comun acuerdo por este Ministerio y por el de la Guerra, que los Consejos provinciales admitan por sí la subrogacion de los depósitos en metálico por medio de las escrituras públicas, á que se refiere el artículo 4.º de la enunciada Real orden de 21 de octubre de 1846, siempre que se otorguen con las formalidades establecidas en la misma y con la indispensable condicion de que se haga constar la conformidad y consentimiento de los sustitutos respectivos. Y para que este último requisito se llene con la debida solemnidad, ha dispuesto S. M. se observen en el particular las reglas siguientes: 1.ª El sustituto, con aviso que reciba de la Solicitud de su sustituido para cambiar el depósito con la enunciada escritura, bien sea de aquel directamente, ó bien por medio de sus Gefes, se presentará ante el segundo comandante ó encargado del detall de su batallon ó escuadron si estuviere reunido, ó en otro caso al Oficial encargado de la partida ó destacamento á que pertenezca, manifestándole su asentimiento á dicha solicitud, si fuere su voluntad otorgárselo, ó negándose en caso contrario. 2.ª Esta declaracion se consignará por escrito, por el espresado Gefe ú Oficial que la reciba ante dos testigos que la firmarán con el sustituto, si supiere hacerlo, supliéndolo en caso contrario con la señal de la cruz en la forma ordinaria, y autorizando el acto dicho Gefe ú Oficial con su firma. 3.ª ademas de esta declaracion podrá el sustituto, si lo estima conveniente, nombrar en el mismo acto una persona que le represente en las diligencias de tasacion de los bienes que se hipotecan para la seguridad del depósito y en las demas que conforme á la precitada Real orden de 21 de octubre deban practicarse. Y 4.ª El Comandante del batallon ó escuadron, á que el sustituto pertenezca remitirá dicho documento al primer gefe del cuerpo, quien lo dirigirá á su vez por conducto del Director general del arma respectiva al Gefe político, Presidente del consejo de la provincia á que corresponde el sustituido, para que en los términos expresados pueda, en caso de asentimiento del sustituto, procederse á la subrogacion del depósito, conservándose original en el

expediente el acta de conformidad de dicho sustituto. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de junio de 1848. = Francisco del Busto.

## COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha 6 del actual me dice lo que copio: = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 16 de marzo último sobre las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situación de los individuos que habiendo servido en el ejército Carlista, y no estando comprendidos en el convenio de Vergara soliciten ahora en virtud del decreto de 17 de abril último, sobre el goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa; según su anterior y particular posición se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º A los que disfrutaban ya por sus años de servicio antes de unirse á dichas filas puede restablecerse en el goce del mismo; pero con sujeción á la ley vigente de 28 de agosto de 1841. 2.º A los que por no tener suficientes años de servicio estaban disfrutando pensiones alimenticias, podrán concederse las mismas á menos que contaren 20 años de servicio cuando fueron retirados, pues entonces podrán optar al que les corresponde según el empleo que disfrutaban en aquella época, y con arreglo á la ley vigente. 3.º A los que se pasaron estando en activo servicio y por sus años de él, tenían ya derecho al retiro podrán concedérseles con arreglo á la ley vigente según los mismos y empleo de aquella época. 4.º Que se desestiman las instancias de los que sin pertenecer al ejército empezaron á servir en dichas filas carlistas, pues no podría concedérseles ningún retiro ó pension sin barrenar la ley vigente y haciéndolos de mejor condición que á los demas del ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de quien corresponda en cumplimiento de lo dispuesto por S. E.

El Brigadier comandante general interino, Analecto Pastor.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Administración de contribuciones directas con fecha de ayer me dice lo siguiente:

En los diferentes expedientes que se han sometido á la censura de esta Administración por apedreos ocurridos en los campos de algunos pueblos de esta provincia, he advertido que los ayuntamientos no han tenido presente la Real instrucción de 20 de Dbre. de 1847, publicada en los Boletines oficiales números 161, 162, 163 y 164 del mes de enero de este año. Para evitar con tiempo los perjuicios que esta falta podría acarrearles soy de parecer que V. S. se sirva mandar insertar en el mismo periódico oficial un anuncio previniendo á las corporaciones municipales de la provincia que en la formación de los expedientes de apedreos se atemperen estrictamente á las disposiciones contenidas en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 3.º de aquella Instrucción por que de lo contrario perderán el derecho que pudieran tener á ser indemnizados de la parte de contribucion que les correspondía.

Y hallando conformes las indicaciones que hace la Administración se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia lo tengan muy presente en los casos que puedan ocurrir. Burgos 16 de junio de 1848. = Santiago de la Azuela.

D. JOSÉ GRANDE, Ayudante 2.º del cuerpo nacional de Ingenieros de minas é inspector de las de este distrito.

Hago saber: La Dirección general del ramo con fecha 18 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente: = Por el ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general con fecha 12 de abril próximo pasado lo siguiente: = Se ha enterado la Reina del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de la consulta de esa dirección de 10 de mayo de 1847 en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes; y con presencia de lo informado acerca del asunto por el consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicación á otros objetos se observen las reglas siguientes: 1.ª que las concesiones de azogues que se soliciten se hagan por este ministerio, previo expediente que deberá instruirse por esa Dirección general: 2.ª que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia; bajo guía consignada á la Administración principal ó de partido mas inmediata al punto donde haya de consumirse, en la que quedará depositado y sobrellavado el mineral: 3.ª que el concesionario ó concesionarios se provean para extraer el todo ó parte del azogue depositado, de una papeleta del Inspector de minas del distrito en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversión que le será entregado á la presentación de este documento: y 4.ª que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado, siendo de su cuenta devolverlo al punto donde lo hubiese recibido: = De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los objetos correspondientes. = Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 22 de mayo de 1848. = José Grande

D. JOSÉ MARIA LAVIÑA, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales; segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos y encargado del mando de la misma. &c. &c. con acuerdo del

Licenciado D. Mariano Cano, Auditor de guerra interino de dicha capitanía general.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento del teniente coronel de infantería D. Antonio Jaureguiveria, Gobernador militar que fué en la plaza de Castrourdiales, para que dentro del término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este tribunal de guerra, por sí ó por medio de procurador competentemente autorizado, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado el término señalado sin haberlo verificado los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Burgos á 4 de junio de 1848. = José Maria Laviña, Mariano Cano, Por mandado de S. E. Agustín Espinosa.

## Dirección general de obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 8 de julio próximo venidero á las doce de la mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte y cuatro mil veinte rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas; estarán de manifiesto

en la portería de dicho ministerio y en la Secretaria del expresado Gobierno político. Madrid 8 de junio de 1848. = G. Otero.

**PROVINCIA DE BURGOS.** Ramo de Encomiendas.

*Administración principal de fincas del Estado.*

Remates que han de celebrarse el día 31 de julio próximo en esta Capital y en la del Reino desde las once de la mañana en adelante.

Un quíñon de tierras compuesto de 12 heredades de 13 fanegas 6 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, 3 celemines de 2.<sup>a</sup> y 1 fanega 11 celemines de 3.<sup>a</sup> que en término del pueblo de Castil de Peones pertenecieron á la Encomienda de S. Juan de Burgos y Buradon y llevan en arriendo Lucas Perez y consorte, vecinos del mismo pueblo, por la renta anual de 20 fanegas 6 celemines de pan mediado, que regula las á precio de 24 rs. cada una importan 492 rs.; han sido capitalizadas deducido el 10 por 100 de administración en 14760 rs. y tasadas en 21640 que es la cantidad por la que se sacan á subasta: no consta hallarse afectas á carga alguna. Tienen escritura de arrendamiento que vencerá en el año de 1851.

Otro quíñon de tierras compuesto de 34 heredades de 5 fanegas 8 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, 23 fanegas 10 celemines de 2.<sup>a</sup> y 28 fanegas 1 celemin de 3.<sup>a</sup> y un pedazo de monte compuesto de bastantes arbustos de 1 fanega 6 celemines de 3.<sup>a</sup> calidad que en término del pueblo de Villamiel pertenecieron á citada Encomienda y lleva en arriendo Primitivo Pardo, vecino de dicho pueblo, por la renta anual de 41 fanegas de pan mediado, que reguladas á precio de 24 rs. cada una importan 984 rs.; han sido tasadas en 23635 rs. y capitalizadas deducido el 10 por 100 de administración en 29520 que es la cantidad por la que se sacan á subasta: no consta hallarse afectas á carga alguna. Tienen escritura de arrendamiento que vencerá en el año de 1851.

Otro quíñon de tierras compuesto de 10 heredades de 35 fanegas de 1.<sup>a</sup> calidad, 66 fanegas 6 celemines de 2.<sup>a</sup> y 64 fanegas 2 celemines de 3.<sup>a</sup> y una casa de 22 pies de frontis por 46 y medio pies de fondo, alto y bajo con tres habitaciones y tres caballerizas que en términos del pueblo de Quintanilla de las Carretas correspondieron á la expresada Encomienda y lleva en arriendo el concejo del mismo pueblo por la renta anual de 120 fanegas de pan mediado, que reguladas á precio de 24 rs. cada una importan 2880 rs.; han sido tasadas en 73815 rs. y capitalizadas deducido el 10 por 100 de administración en 85500 que es la cantidad por la que se sacan á subasta: no consta hallarse afectas á carga alguna, tienen escritura de arriendo que finalizará en el año de 1850.

Los bienes arriba expresados se venden á metálico, entregándose la 5.<sup>a</sup> parte de su importe al hacerse la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación ó capitalización. Burgos 14 de junio de 1848. = P. A. D. A., Narciso Bartolomé Agudo.

**COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION**

*primaria de Burgos.*

Para cumplir con lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de setiembre del año anterior deben remitir los alcaldes de los pueblos donde haya establecida alguna escuela el día primero del próximo mes de julio bajo su responsabilidad y sin excusa ni pretexto alguno, un parte que acredite estar satisfecho el sueldo del maestro acompañando un duplicado de los recibos de este.

La Comisión espera que los alcaldes no darán lugar á que se reclame por lo mismo la autoridad del Sr. Gefe político para hacer ejecutar sus mandatos y cuando con solo este aviso se

remitirán todos los partes al gefe político antes del día 4 del mismo mes. Burgos 14 de junio de 1848. = E. P. Francisco del Busto. = P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta, Srio.

**ANUNCIO**

**A LOS SRES. ALCALDES Y REGIDORES SINDICOS**

La obra que con el título de *Juzgado de alcaldes* está publicándose por entregas don Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado del ilustre colegio de esta ciudad, estará terminada en los primeros días del mes de julio, y poco despues se hallará de venta. Como desde el primero de julio ha de observarse como ley el Código penal y con él se aumentan considerablemente las atribuciones de los alcaldes y jueces, nada mas útil á dichos funcionarios que un libro que les guie en el desempeño de sus importantes funciones judiciales. Este es el objeto de la obra «*Juzgado de alcaldes*» que contiene además un extenso *apéndice ó segundo libro para que sirva de guía á los litigantes en la marcha de sus negocios.*

Los que antes del 30 del corriente se suscriban y paguen 10 rs. recibirán por el correo, franco el porte, esta obra que contendrá 320 páginas á lo menos. Los que se suscriban por dos ejemplares pagan solo 18 rs. Los Sres. suscritores elegirán entre recibir la obra por entregas segun se vayan publicando, ó despues encuadernada.

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta y librería de Villanueva, Redacción del Boletín oficial.

**Se halla vacante la plaza de Cirujano** de Villorobe, Herramel y Alarcia, distante el último media legua: su honorario consiste en 75 fanegas de grano centeno y 320 rs. en dinero todo cobrado por el Ayuntamiento por San Miguel de setiembre, doce carros de leña, casa de valde para vivir y libre de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de Villorobe hasta fin del corriente mes.

**Se arriendan los pastos por 4 años** de la dehesa de Villandranco del monte y vega cerca de Torquemada para ganados sordicos ó mulares. Podrá verse y el Guarda dará razon de su precio y demás. El mismo está encargado de la venta de 251 corderos y 400 carneros que se hallan en el coto de S. Salvador del Moral y se venderán juntos ó en partidas sueltas segun convengan.

**Habiéndose creado en la Villa de Lerma** una escuela de niñas, dotada en la cantidad de 1400 rs. anuales, se ha acordado anunciar su provision para que las aspirantes dirijan á esta Secretaria antes del 20 de Julio próximo las solicitudes francas, y acompañadas del testimonio de título, partida bautismal y certificación de su buena conducta moral y política.

**Tambien se halla vacante la escuela** de la Merindad de Montija cuya dotacion consiste en 1500 rs., los pretendientes dirijan sus solicitudes francas y documentadas á esta secretaria en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín

**Se halla vacante la plaza de Cirujano** del pueblo de Huerta de arriba: su dotacion consiste en 75 fanegas de trigo cobradas en el mes de setiembre, á mas 300 rs. un huerto vecero, casa en donde vivir y libre de contribucion. Los aspirantes pueden remitir los memoriales al Ayuntamiento francos de porte, sin cuyo requisito no serán admisibles, hasta el 5 de julio próximo.

**Se halla vacante la plaza de Secretario** de Ayuntamiento del pueblo de Villalazara merindad de Montija, cuya dotacion es de 1200 rs. pagados por semestres de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho Villalazara.